

23582 *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se modifica el concierto educativo de los centros «San Juan Bosco», de Cáceres.*

El centro denominado «San Juan Bosco», sito en calle Gómez Becerra, 7, y García Plata de Osma, sin número, tiene suscrito concierto educativo para doce unidades de Educación Primaria, dos unidades para primer curso de Educación Secundaria Obligatoria y dos unidades para 8.º de EGB, en base a lo establecido en la Orden de 12 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados, para el curso 1996/1997.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 23 de mayo de 1994 se aprobó un proyecto de obras para la construcción de un nuevo centro con domicilio en el Polígono de Cabezarrubia 2A, Sector RM-59, con la denominación de «Licenciados Reunidos», al que se le garantizaba el concierto educativo en las mismas condiciones que tenía en las anteriores instalaciones, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los informes emitidos por el Servicio de Inspección de Educación y la Dirección Provincial, no se modificaba el área de influencia del centro y continuaba atendiendo las necesidades educativas del mismo grupo de población escolarizable;

Vista la Orden de 12 de septiembre de 1996 por la que se resuelve la autorización definitiva de los centros referidos, en las nuevas instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la extinción del concierto educativo suscrito por el centro «San Juan Bosco» de la calle Gómez Becerra, 7 y García Plata de Osma, sin número, de Cáceres.

Segundo.—Aprobar la suscripción de concierto educativo al centro «Licenciados Reunidos» de la calle Londres, sin número, Polígono de Cabezarrubia, 2A, RM-59, de Cáceres, quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

- 12. Educación Primaria.
- Dos. Primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- Dos. Octavo curso de Educación General Básica.

Tercero.—La Dirección Provincial de Educación y Ciencia notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así, como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Cuarto.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Cáceres y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 1996/1997.

Sexto.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Resolución, previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 27 de septiembre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23583 *ORDEN de 9 de octubre de 1996 por la que se acepta la donación a favor del Estado por don Darío Villalba.*

Don Darío Villalba, ha manifestado su voluntad ante el Real Patronato del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía de hacer donación, para el museo del mismo nombre, de su obra titulada «Sitting Gioconda. Home-naje a Lucio Fontana», fechada en 1969, técnica emulsión fotográfica sobre lienzo y medidas 250x200 centímetros.

Con fecha 12 de junio de 1996, el Real Patronato del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en sesión plenaria conoció esta donación y acordó aceptar la misma, con destino a este Museo Nacional.

La disposición adicional octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que la aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Educación y Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Aceptar la donación hecha por don Darío Villalba para el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, de Madrid, debiéndose adoptar por este museo las medidas que resulten procedentes para cumplir la voluntad del donante.

Madrid, 9 de octubre de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmo. Sr. Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

23584 *ORDEN de 2 de octubre de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «Doctor Sancho de Matienzo», para el Instituto de Educación Secundaria, de Villasana de Mena (Burgos).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Villasana de Mena (Burgos), se acordó proponer la denominación de «Doctor Sancho de Matienzo», para dicho centro. Visto el artículo 3 del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Doctor Sancho de Matienzo» para el Instituto de Educación Secundaria, de Villasana de Mena (Burgos).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23585 *RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis

Artículo 10, último párrafo.

«El Presidente de la RFET, y los componentes de la Asamblea General y de la Comisión delegada de ésta serán elegidos cada cuatro años dentro

de aquél en que corresponda celebrar los Juegos Olímpicos de Verano, y de acuerdo con el Reglamento Electoral de la RFET, que se halle vigente y aprobado, de conformidad con la legislación aplicable. Los demás órganos serán de libre y directa designación y revocación del Presidente.»

Artículo 12.

En el segundo apartado, se añade un nuevo epígrafe «d) Las demás que señalen las Leyes».

En el párrafo antepenúltimo, se suprime la frase: «También le será de aplicación al Presidente de la RFET, lo previsto en el artículo 20 de estos Estatutos».

Artículo 14.

«La Asamblea General es el órgano superior de la RFET; estará compuesta por 20 miembros natos y por otros 160 miembros en representación de los distintos estamentos, según seguidamente se detalla:

Miembros natos: El Presidente de la RFET, y quienes en cada momento sean Presidentes de las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico de las Comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, País Vasco y Valencia. También se incluirán en este grupo los Delegados territoriales de la RFET, en las Comunidades de Ceuta y Melilla. Total: Veinte miembros.

Representantes del estamento de Clubes deportivos. Total: Ochenta miembros.

Representantes del estamento de Deportistas. Total: Sesenta y un miembros.

Representantes del estamento de Técnicos-Entrenadores. Total: Once miembros.

Representantes del estamento de Jueces-Árbitros. Total: Ocho miembros.

Los representantes de los estamentos de Técnicos-Entrenadores y de Jueces-Árbitros se elegirán mediante una circunscripción única, correspondiente a la totalidad del territorio nacional.

Los representantes de los estamentos de Clubes Deportivos y Deportistas se distribuirán para cada elección a miembros de la Asamblea General, entre las circunscripciones electorales autonómicas y según los criterios que establezca el Reglamento Electoral de la RFET, o vengán determinados por la Ley o por disposición de la autoridad competente.

Respecto a las bajas o vacantes que se produzcan entre los miembros de la Asamblea General, se operará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la RFET.

A las sesiones de la Asamblea General podrá asistir, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.»

Artículo 16, antepenúltimo párrafo.

«No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto, salvo lo que se establece a continuación. El voto correspondiente a los Clubes deportivos que sean miembros de la Asamblea podrá ejercerlo quien sea su Presidente, o la persona no miembro de la Asamblea en quien el Club delegue, de acuerdo con sus propios Estatutos, con carácter expreso y escrito para cada reunión. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.»

Artículo 20, párrafo cuarto.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, el Presidente de la Real Federación Española de Tenis podrá ostentar un número indefinido de mandatos.

Artículo 27.

Los procedimientos electorales para los órganos electivos de la RFET, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Electoral de la propia Federación que se halle vigente y aprobado legalmente en cada momento.

Las referencias contenidas en estos Estatutos a la materia electoral deberán entenderse hechas, en su caso, al Reglamento electoral de la RFET.

Artículos 28 a 54, ambos inclusive (se suprimen).

23586 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa

Artículo 30.—El número de miembros de la Asamblea general plenaria quedará determinado por el Reglamento de Elección de Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico, en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996 serán 70 miembros.

Artículo 156.—La Asamblea general de la RFETM, estará compuesta por los miembros que determine el Reglamento de Elección a Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico, en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996 serán 70 miembros, distribuidos del siguiente modo:

- El Presidente de la RFETM.
- Los Presidentes de las 17 Federaciones de ámbito autonómico, más el de Ceuta y Melilla.
- Cincuenta representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:

Veinticinco por el estamento de Clubes.

Quince por el estamento de Deportistas.

Cinco por el estamento de Técnicos y

Cinco por el estamento de Jueces y Árbitros.

Correspondientes respectivamente al 50, 30, 10 y 10 por 100 de dichos miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto y de la forma reguladora en estos Estatutos.

Artículo 160.—La elección de los representantes de los Jugadores (Deportistas), Entrenadores (Técnicos) y Jueces y Árbitros, se efectuará a través de la circunscripción estatal o autonómica, que se determine en el Reglamento de Elección a Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996, la circunscripción será la estatal.

Artículo 161.—La elección de los representantes de los Clubes se efectuará igualmente a través de la circunscripción estatal o autonómica, que se determine en el Reglamento citado en el artículo anterior. Para el año 1996 la circunscripción será la estatal.

Artículo 162.—En el caso de circunscripción estatal, la sede será la de la RFETM.

Artículo 163.—En los casos de circunscripciones autonómicas, las sedes serán las propias de las Federaciones Territoriales de la jurisdicción de aquéllas.

Artículo 165.—En el caso de circunscripción autonómica se establecerá una Mesa Electoral por cada estamento que corresponda.

Artículo 166.—En caso de circunscripción estatal se establecerá una Mesa Electoral por cada estamento que corresponda.